**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA DEL**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 339 DE 2019 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 300, 305, 313, 315, 324, 341 Y 346 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE ESTABLECE EL PRESUPUESTO BIENAL PARA LA NACION Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Modifíquese el numeral 5 del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedara así:

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto bienal de rentas y gastos.

**Artículo 2°.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedara así:

4. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto bienal de rentas y gastos.

**Artículo 3.** Modifíquese el numeral 5 del artículo 313 de la Constitución política de Colombia, el cual quedara así:

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir bienalmente el presupuesto de rentas y gastos.

**Artículo 4°.** Modifíquese el numeral 5 del artículo 315 de la Constitución política de Colombia, el cual quedara así:

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto bienal de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

**Artículo 5°.** Modifíquese el inciso primero del artículo 324 de la Constitución política de Colombia, el cual quedara así:

**Artículo 324.** Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto bienal del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 341 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedara así:

**ARTICULO 341**. El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes bienales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

**Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 346 de la Constitución Política de Colombia y adiciónense un inciso y un parágrafo transitorio, el cual quedara así:

**Artículo 346.** El Gobierno formulará bienalmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada dos legislaturas. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.

El presupuesto comenzará el 1o de enero y termina el 31 de diciembre del año siguiente al de su inicio.

**Artículo 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta No. 47 de mayo 07 de 2019. Anunciado el 30 de abril de 2019 según consta en Acta No. 46 de la misma fecha.

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN GABRIEL SANTOS GARCÍA**

Coordinador Ponente Presidente

 **AMPARO YANETH CALDERÓN P.**

 Secretaria